

y que el Gobierno de Vuestra Excelencia protegerá a las Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad respecto de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole;

f) Toda controversia entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse por negociación o por otros medios de solución acordados se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII, sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas.

21. Me permito asimismo proponer que, al momento de recibir su confirmación por escrito de lo que antecede, este intercambio de cartas constituya un acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Reino de España relativo a los servicios de país huésped que el Gobierno de Vuestra Excelencia facilitará para la Reunión.

22. El presente Convenio se aplicará provisionalmente para el Reino de España desde el momento en que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente reciba noticias de su aceptación por el Gobierno de España.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Mostafa K. Tolba
Director Ejecutivo
Programa de las Naciones Unidas para
el Medio Ambiente"

Manifiesto a V.E. la aceptación por parte de mi Gobierno de los términos que anteceden, constituyendo este intercambio de Cartas el Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Reino de España relativo al Tercer Período de Sesiones del Grupo de Trabajo Especial de Expertos Jurídicos y Técnicos sobre la Diversidad Biológica.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.



Luis Calvo Marino
Embajador de España
Representante Permanente
ante el PNUMA

El presente Canje de Cartas constitutivo de acuerdo se aplica, provisionalmente, desde el día 27 de mayo de 1991, fecha en la que el Gobierno de España notificó su aceptación según se establece en el punto 22 de las Cartas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 1991.-El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16137 RESOLUCION de 20 de junio de 1991, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se establecen las zonas, o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y periodos de inactividad, a efectos de asignar las ayudas por paralización temporal de la actividad pesquera, durante 1991.

La Orden de 19 de junio de 1991, por la que se establecen normas para la tramitación de las ayudas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, establece en el artículo 5.º que la Secretaría General de Pesca Marítima determinará, a los efectos de asignar las ayudas por paralización temporal, las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y los periodos de inactividad que correspondan para asignar las ayudas por paralización temporal previstas en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Para dar cumplimiento a tal previsión, y a la vista de los informes del Instituto Español de Oceanografía, y de la situación de los caladeros, resuelvo:

Artículo 1.º Los periodos subvencionables por paralización temporal de la actividad pesquera, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 19 de junio de 1991, serán los siguientes:

Caladero Nacional.

- Buques de la modalidad de arrastre del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro el cuarto trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de palangre de fondo del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro en el primer trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de cerco del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro en el primer trimestre de cada año.
- Buques de la modalidad de arrastre del Mediterráneo, de las provincias de Castellón y Tarragona, deberán realizar el paro durante los meses de mayo, junio y julio de cada año.
- Buques de la modalidad de cerco Suratlántica, deberán realizar el paro en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre de cada año.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero remitirán, antes del 31 de julio, a la Dirección General de Estructuras Pesqueras, un resumen de los planes de paralización temporal, presentados de acuerdo con la disposición transitoria de la Orden de 19 de junio de 1991, según el modelo que acompaña a la presente Resolución.

Simultáneamente, enviarán, con el mismo modelo normalizado, un resumen de los planes de paralización, presentados antes del 31 de diciembre de 1990, ajustados con la paralización realmente llevada a cabo por cada buque en el primer semestre del presente año y las provisiones de paralización para el segundo semestre.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1991.-El Director general de Estructuras Pesqueras, Rafael Jaén.

PLAN DE PARALIZACION TEMPORAL AÑO : 1991

ORGANIZACION PESQUERA :

DOMICILIO :

TELEFONO:

COMUNIDAD AUTONOMA.

NOMBRE DEL BUQUE	AÑO CONST	ESLORA PP.	TRB	MODALIDAD	CALADERO	PUERTO	PERIODO/S SOLICITADO/S ó PARADOS (1)	TOTAL DIAS SOLICITADO/S ó PARADOS.

(1) Nota : En caso de buques cuyas modalidades deban realizar el paro subvencionable en el primer semestre del año, se consignará la paralización realmente llevada a cabo en dicho semestre.